

“2021: Año de la Independencia”.

Puebla, Puebla, a Veinticinco de Mayo de Dos Mil Veintiuno.-----

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado, abierto a nombre del establecimiento denominado

con motivo de la orden de **inspección** contenida en el oficio número **PFPA/27.2/2C.27.1/027/19** de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve.-----

RESULTANDO

1.- Mediante orden descrita con antelación, signada por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla, se ordena practicar **visita de inspección**, en el establecimiento denominado

comisionándose para tal efecto al personal adscrito a esta Delegación mediante la orden de inspección aludida en el presente con el objeto de realizar dicha diligencia.-----

2.- En cumplimiento a la orden y comisión conferidas, con fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, el personal adscrito a esta Delegación, debidamente acreditado, procedió a iniciar visita de inspección en el establecimiento denominado

que los datos de la persona que atiende la citada diligencia así como de los testigos de asistencia y de los hechos u omisiones quedaron instrumentados en el acta de **Inspección** número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0027/19**, iniciada el doce de marzo de dos mil diecinueve.-----

3.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, es presentado ante esta Delegación, escrito signado por

realiza las manifestaciones y exhibe las probanzas que considero convenir a

“2021: Año de la Independencia”.

sus intereses.-----

4.- Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, personal autorizado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla notifica al

del
acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, quedando enterado del término de quince días hábiles a efecto de ofrecer pruebas con el objeto de desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de **inspección** número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0027/19**, iniciada el doce de marzo de dos mil diecinueve, acuerdo que en su considerando II, describe las irregularidades advertidas en visita de inspección.-----

5.- Con fechas dieciocho de diciembre de dos mil veinte, es presentada ante esta Delegación, la carta poder signada por el C. LUIS GUILLERMO BRAMBILA MARTÍNEZ, con representación legal del establecimiento denominado **EMPRESA INDUSTRIAL CHACHAPAMA S. DE RL**, ubicada en la Carretera Federal de Puebla a San Marcos, en la comunidad de San Marcos, municipio de San Marcos, estado de Puebla, en la que se notificaron y anexa las documentales, que considero convenir a sus intereses.-----

6.- Con fecha once de enero de dos mil veintiuno, es presentado ante esta Delegación, escrito signado por el C. LUIS GUILLERMO BRAMBILA MARTÍNEZ, representante legal del establecimiento denominado **EMPRESA INDUSTRIAL CHACHAPAMA S. DE RL**, ubicada en la Carretera Federal de Puebla a San Marcos, en la comunidad de San Marcos, municipio de San Marcos, estado de Puebla, en la que se notificaron y anexa las documentales, que considero convenir a sus intereses.-----

7.- Mediante acuerdo administrativo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se ponen a disposición del interesado las actuaciones, a efecto de que en el término de tres días hábiles, exprese por escrito los alegatos correspondientes, acuerdo que fue notificado el día de su emisión.-----

Por lo anteriormente expuesto, a esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a pronunciar la presente resolución y,-----

“2021: Año de la Independencia”.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XVI y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo **primero y noveno “Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”** y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, letra a, 3, 41, 42, 45, fracción XXXVII, 46, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo, 68, párrafos primero a quinto, fracciones VIII, X, XI, XII, 83, párrafo segundo, 84, Transitorios Primero y Segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), e), párrafo segundo, numeral 20 que dice: *“Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla”*, Artículo Segundo, Transitorios Primero y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, numeral 12, inciso a) del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 15 de diciembre de 2014; Artículo Único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto de 2011; Artículo Tercero, párrafo segundo y Artículo Octavo, fracción III, incisos 2), 4) del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el diario oficial de la federación el 25 de enero de 2021; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, IV, V, XIX, XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 168, párrafo primero, 169, 171, fracción I, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; por los artículos 1º, 2º, 3º 50 fracción III, 77, 106, 107, 1º y 4º Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

“2021: Año de la Independencia”.

132, 133, 134 y 135 de su Reglamento, por los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 28, 79, 80, 98, 99, 111 112, 134, 135, 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil siete.-----

II.- Que de los hechos u omisiones observados en la **visita de inspección**, instrumentada en el acta número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0027/19**, iniciada el doce de marzo de dos mil diecinueve, se advirtieron las siguientes irregularidades, y se desprendieron los siguientes requerimientos descritos en los considerandos III y IV del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte:-----

Que derivado de las irregularidades u omisiones instrumentadas en el **acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0027/19**, iniciada el doce de marzo de dos mil diecinueve, se advierte las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con iluminación a prueba de explosión en su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, como lo establece el artículo 82 fracción II inciso D) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con área de almacenamiento temporal en la que se cuente con las condiciones adecuadas de conformidad con la fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para el almacenamiento de los residuos peligrosos que se encuentran a la intemperie siendo los siguientes: Tres tanques de plástico con capacidad de 1000 litros los cuales contienen 700 litros repartidos entre los tres, los cuales se encuentran a la intemperie (sin techo) y sobre una charola metálica con una altura aproximada de dique de 10 centímetros; observándose que el piso donde se encuentran los tanques antes referidos cuenta con pendiente hacia un registro de agua pluvial que descarga en la barranca, aledaña a la empresa.

3.- No cuenta al momento de la inspección con la autorización de la empresa recolectora de residuos peligrosos denominada **ECOL de conformidad con el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

4.-No cuenta al momento de la visita de inspección, con el Plan de Manejo así como la constancia de su ingreso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de los residuos peligrosos que genera previstas en la fracción I del artículo

“2021: Año de la Independencia”.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, **deberá acreditarse mediante instrumento público**, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

Lo anterior en razón de que el promovente, no exhibe el poder notarial o documental idónea que legalmente ofrecida, acredite la representación legal que le otorga la persona

en consecuencia, con fundamento en los artículos 2º y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad previene al para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del presente Acuerdo, exhiba el instrumento público o probanza idónea con la cual acredite la personalidad con la que comparece, así como el interés jurídico; apercibido de que de no haber desahogado la prevención en el plazo concedido para tal efecto, se tendrán por **DESECHADO** el escrito recibido en la oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, en virtud de no acreditar la representación legal de la persona moral sujeta a inspección.-----

IV.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68 Párrafos Primero Segundo Tercero Cuarto y Quinto Fracciones IX, X, XI, XII relacionados con el Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Veintiséis De Noviembre De Dos Mil Doce, y toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en el **acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0027/19**, iniciada el doce de marzo de dos mil diecinueve, se advierten irregularidades u omisiones que pueden constituir violaciones al artículo **31 párrafo primero fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 fracción II inciso**

“2021: Año de la Independencia”.

D) del Reglamento, 46 fracción VI, 82 fracciones II y III de su Reglamento, vigentes y que conforme a lo dispuesto por los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es realizada observación o presentada probanza idónea alguna a efecto de subsanar o desvirtuar todos los hechos u omisiones que pudieran constituir infracciones a las disposiciones de la legislación ambiental antes señaladas, mismas que son de orden público e interés social y con el propósito de cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables, se ordena al establecimiento denominado

----- el cumplimiento de las siguientes acciones o medidas correctivas: -----

- El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación las probanzas idóneas y que legalmente ofrecidas subsanen las irregularidades descritas en el considerando **II del presente proveído** lo anterior de conformidad con los artículos **31 párrafo primero fracción I, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 fracción II inciso D) del Reglamento, 46 fracción VI, 82 fracciones II y III de su Reglamento**, vigentes.

Los términos para el cumplimiento de las medidas técnicas correctivas antes descritas, será de diez días hábiles y se contarán a partir de que surta sus efectos la formal notificación del presente acuerdo de emplazamiento.

III.- Habiendo realizado un análisis de las manifestaciones realizadas y probanzas ofrecidas, por el

así como de las actuaciones que obran en el expediente citado al rubro se tiene valoradas en términos de lo preceptuado por el artículo 93 fracciones II, III y VI del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este procedimiento, de conformidad con el artículo 2o de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; teniendo que se realizó por parte del personal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **visita de inspección** en materia de prevención y gestión integral de los residuos, en el

“2021: Año de la Independencia”.

quedando asentados los hechos u omisiones en el acta de **inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0027/19**, iniciada el doce de marzo de dos mil diecinueve, otorgándole un término de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas con relación a las irregularidades descritas en el acta de inspección antes citada término en el cual, con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, es presentado ante esta Delegación, escrito signado por el

realiza las manifestaciones y exhibe las probanzas que considero convenir a sus intereses, manifestaciones y documentales que resultan insuficientes para acreditar la personalidad con la que promueve, en consecuencia insuficientes las probanzas ofrecidas para analizarlas y valorarlas; En razón de lo anterior se inicia procedimiento administrativo a nombre del

notificándole con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar sus excepciones y defensa con relación a las imputaciones vertidas en su contra derivadas de las irregularidades subsistentes e instrumentadas en el acta de **inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0027/19**, iniciada el doce de marzo de dos mil diecinueve, término en el cual con fechas dieciocho de diciembre de dos mil veinte y once de enero de mil veintiuno, son presentados ante esta Delegación, dos escritos signados por el

realiza las manifestaciones y exhibe las probanzas que considero convenir a sus intereses. -----

A juicio de esta autoridad las manifestaciones y documentales exhibidas por el

resultan
insuficientes para **desvirtuar la totalidad de las irregularidades instrumentadas en el**

“2021: Año de la Independencia”.

acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0027/19, iniciada el doce de marzo de dos mil diecinueve, por los siguientes razonamientos.-----

La personalidad del

ha quedado debidamente acreditada con la documentación exhibida en el escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la cual consiste en copia cotejada por esta autoridad con su original del instrumento notarial 44,337, colmándose los preceptos contenidos en los párrafos primero y tercero del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, por lo que en consecuencia se tiene por autorizado el domicilio para recibir notificaciones que menciona, y por presentadas las documentales exhibidas con fechas diecisiete de mayo de dos mil diecinueve y once de enero de dos mil veintiuno; Ahora bien, la determinación de considerar las manifestaciones y documentales exhibidas por el

resultan insuficientes para **desvirtuar la totalidad de las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0027/19**, iniciada el doce de marzo de dos mil diecinueve, obedece a que el anexo fotográfico exhibido el cual obra a foja 162, del expediente que hoy se resuelve, dicho anexo carece de la certificación realizada por autoridad con fe pública en ejercicio de funciones, con la cual se advierte el lugar, tiempo y circunstancias en las que dichas fotos fueron tomadas, dejando de observar el contenido del párrafo segundo del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, razón por la cual no puede darse el valor probatorio que pretende la promovente, razón por la cual no puede tenerse por desvirtuadas ni subsanadas las siguientes irregularidades advertidas e instrumentadas en **el acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0027/19**, iniciada el doce de marzo de dos mil diecinueve y descritas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte:

“1.- No cuenta con iluminación a prueba de explosión en su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, como lo establece el artículo 82 fracción II inciso D) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con área de almacenamiento temporal en la que se cuente con las

“2021: Año de la Independencia”.

condiciones adecuadas de conformidad con la fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para el almacenamiento de los residuos peligrosos que se encuentran a la intemperie siendo los siguientes: Tres tanques de plástico con capacidad de 1000 litros los cuales contienen 700 litros repartidos entre los tres, los cuales se encuentran a la intemperie (sin techo) y sobre una charola metálica con una altura aproximada de dique de 10 centímetros; observándose que el piso donde se encuentran los tanques antes referidos cuenta con pendiente hacia un registro de agua pluvial que descarga en la barranca, aledaña a la empresa.”

Ahora bien de las probanzas ofrecidas no exhibe la autorización para la recolección de los residuos peligrosos generados, para la empresa **de conformidad con el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Exhibiendo solo las documentales privadas las cuales obran a fojas de la 000166 a la 000175 del expediente administrativo que nos ocupa relativas al seguro ambiental y el programa de prevención y atención de contingencias ambientales y accidentes de la citada empresa, documentales que difieren del documento omitido, por ende no desvirtúa ni subsana la siguiente irregularidad advertida e instrumentada en **el acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0027/19**, iniciada el doce de marzo de dos mil diecinueve y descrita en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte:

“3.- No cuenta al momento de la inspección con la autorización de la empresa recolectora de residuos peligrosos denominada **de conformidad con el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.”**

Respecto del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, se advierte un cumplimiento parcial pues dicho plan se encuentra elaborado, sin embargo no exhibe **la constancia de su ingreso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de los residuos peligrosos que genera previstas en la fracción I del artículo 31 y artículo 33 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, la cual tiene por objeto que la Secretaría realice las observaciones y validez de dicho plan lo que no sucede en el presente asunto, razón por la cual no puede tenerse por desvirtuada ni subsanada la omisión advertida e instrumentada en **el acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0027/19**, iniciada el doce de marzo de dos mil diecinueve y descrita en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte. En consecuencia no pueden tenerse por subsanadas y muchos menos desvirtuadas las irregularidades advertidas e instrumentadas **en el acta de inspección**

“2021: Año de la Independencia”.

PFPA/27.2/2C.27.1.5/0027/19, iniciada el doce de marzo de dos mil diecinueve, y descritas en el considerando II del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, violentándose en consecuencia el contenido de los artículos **31 párrafo primero fracción I, 33 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI, 82 fracción II inciso D) y III de su Reglamento**, vigentes. Por ende es de considerar que de las irregularidades advertidas e instrumentadas en el **acta de mérito**, no fueron desvirtuadas ni en el término de cinco días hábiles posteriores a la **visita de inspección** afecta al presente, ni de los quince días hábiles posteriores a la formal notificación del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo del dos mil veinte, ni hasta el momento de la presente resolución por lo que es de concluirse que a tales obligaciones contenidas **en los artículos 31 párrafo primero fracción I, 33 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI, 82 fracción II inciso D) y III de su Reglamento**, vigentes fueron violentadas, haciéndose acreedora a las sanciones previstas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **actualizando su conducta en las fracciones II, y XXIV del ARTÍCULO 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**-----

-----En razón de lo anterior es procedente determinar que no exhibe las pruebas idóneas que desvirtúen las irregularidades u omisiones advertidas en la **visita de inspección** realizada el iniciada con fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, lo que violenta el contenido de **los artículos 31 párrafo primero fracción I, 33 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI, 82 fracción II inciso D) y III de su Reglamento vigentes**, en consecuencia se hace acreedora a las sanciones previstas en el artículo 171 de la Norma Ambiental sustantiva, antes descrita, ya que como se observa no se ofrece prueba que en términos de la fracción I del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto desvirtúe las imputaciones descritas en el considerando que antecede, por lo que al no existir prueba que desvirtúe la totalidad de las irregularidades instrumentadas en el **acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0027/19**, iniciada el doce de marzo de dos mil diecinueve, las cuales originaron las imputaciones descritas en el párrafo que antecede, aplica de manera plena el criterio jurisprudencial que a continuación se enuncia:-----

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto Por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida Por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, Por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las

“2021: Año de la Independencia”.

actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193).

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, Por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57 septiembre 1992, p. 27.-----

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de las actuaciones contenidas en el **acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0027/19**, iniciada el doce de marzo de dos mil diecinueve, misma que corren agregadas en el expediente al rubro señalado; con el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, a nombre **del**

con la notificación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, a nombre del antes mencionado, con las documentales exhibidas por el interesado y de todo lo actuado en el presente expediente.-----

IV.- En vista de las infracciones contenidas **en las fracciones II y XXIV del ARTÍCULO 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, detalladas en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 104 fracción V y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 169 párrafo primero y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las violaciones cometidas a las disposiciones legales antes referidas, esta autoridad de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente Delegación en el Estado de Puebla ordena: -----

A).- Derivado de las infracciones determinadas en el considerando III de la presente es procedente nuevamente requerir las siguientes medidas e imponer la multa consistentes en:-----

1.- La empresa

deberá presentar ante esta Delegación las probanzas idóneas y que legalmente ofrecidas acrediten que el almacén temporal de residuos peligrosos **Cuente con iluminación a prueba de explosión en su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, como lo establece el artículo 82 fracción II inciso D) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Considerando que las irregularidades relativas a este requerimiento, no fueron subsanadas ni desvirtuadas, **es procedente imponer una multa de**

veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de imponer la sanción, considerando la Unidad de Medida y Actualización

“2021: Año de la Independencia”.

Diaria vigente en el ejercicio 2021, equivalente a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

2.- La empresa

deberá presentar ante esta Delegación las probanzas idóneas y que legalmente ofrecidas acrediten que el **área de almacenamiento temporal** de residuos peligrosos, **cuenta con las condiciones adecuadas de conformidad con la fracción III del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para el almacenamiento de los residuos peligrosos que se encuentran a la intemperie siendo los siguientes: Tres tanques de plástico con capacidad de 1000 litros los cuales contienen 700 litros repartidos entre los tres, los cuales se encuentran a la intemperie (sin techo) y sobre una charola metálica con una altura aproximada de dique de 10 centímetros; observándose que el piso donde se encuentran los tanques antes referidos cuenta con pendiente hacia un registro de agua pluvial que descarga en la barranca, aledaña a la empresa.**

Considerando que las irregularidades relativas a este requerimiento, no fueron subsanadas ni desvirtuadas, **es procedente imponer una multa de** **ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de imponer la sanción,** considerando la Unidad de Medida y Actualización Diaria vigente en el ejercicio 2021, equivalente a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

3.- La empresa

deberá presentar ante esta Delegación las probanzas idóneas y que legalmente ofrecidas acrediten que **cuenta con la autorización de la empresa recolectora de residuos peligrosos denominada ECOLSUR S. A. DE C. V. de conformidad con el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Considerando que las irregularidades relativas a este requerimiento, no fueron subsanadas ni desvirtuadas, **es procedente imponer una multa de**

veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de imponer la sanción, considerando la Unidad de Medida y Actualización Diaria vigente en el ejercicio 2021, equivalente a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

4.- La empresa

deberá presentar ante esta Delegación las probanzas idóneas y que legalmente ofrecidas acrediten que cuenta **con**

“2021: Año de la Independencia”.

la constancia de su ingreso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Plan de Manejo, respecto de los residuos peligrosos que genera previstas en la fracción I del artículo 31 y artículo 33 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo los siguientes residuos peligrosos:

Residuo peligroso	Cantidad anual en toneladas 2018
Aceite lubricante usado	500 litros

Considerando que las irregularidades relativas a este requerimiento, no fueron subsanadas ni desvirtuadas, **es procedente imponer una multa de**

veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de imponer la sanción, considerando la Unidad de Medida y Actualización Diaria vigente en el ejercicio 2021, equivalente a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Multas que suman un total de **veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de imponer la sanción,** considerando la Unidad de Medida y Actualización Diaria vigente en el ejercicio 2021, equivalente a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

El término para realizar el cumplimiento a las medidas técnicas que se ordena, será de treinta días hábiles y se contara a partir de que surta sus efectos la formal notificación de la presente resolución administrativa.

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos, 171 fracción I y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría de Protección al Ambiente determina:-----

A).- La **gravedad de las infracciones así como los daños producidos** se encuentra determinada en razón de las irregularidades observadas en el contenido del acta de **inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0027/19**, iniciada el doce de marzo de dos mil diecinueve, documentos que corren agregados en el expediente al rubro señalado y de todo lo actuado en el expediente en comento, que **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, con las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se pone en peligro la salud humana, así como los**

“2021: Año de la Independencia”.

ecosistemas y recursos naturales cercanos a la empresa, pues la disposición inadecuada de los residuos – ya sea sólidos municipales industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas conteniendo en este caso cromo y níquel (Cortinas de Nava Cristina, (1999), Conservación y Restauración de Suelos Contaminados, Programa Universitario de Medio Ambiente, México, pags. 499 y 500); Residuo peligroso: un residuo sólido que puede causar o contribuir significativamente a un aumento de la mortalidad o a un aumento de las enfermedades graves irreversibles o reversibles con capacidad; o presenta un riesgo considerable para la salud humana y el ambiente cuando es inadecuadamente tratado almacenado, transportado o dispuesto (Kiely Gerard, (2001), Ingeniería Ambiental: Fundamentos, Entornos Tecnología y Sistemas de Gestión, McGraw-Hill/Interamericana de España S:A:U.; 1ª Edición en Español, pág. 940).

B).- Por cuanto hace a las **condiciones económicas del** establecimiento denominado se determina solvente, en razón del instrumento notarial que obra en actuaciones y al giro al que se dedica la empresa antes referida, por lo que la sanción que recaiga se hará en razón del contenido de los incisos del presente considerando.

C).- Del inciso anterior, se desprende que al no realizar el manejo adecuado de los residuos peligrosos que genera, no genero gasto para la asesoría técnica y mano de obra y de prestación de servicios de terceros autorizados lo que determina que el **beneficio económico es** considerable de dicha actividad situación que determina el **beneficio directamente obtenido.**

D).- **El carácter intencional de la acción u omisión** se desprende que en autos del asunto que nos ocupa el

no obstante de conocer sus obligaciones ambientales no les dio el debido cumplimiento, violentando las disposiciones legales descritas en el considerando III de la presente resolución.

E).- **El grado de participación e intervención,** es total y directo, toda vez que de las

“2021: Año de la Independencia”.

irregularidades observadas que originan violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos son responsabilidad directa del

F).- Habiendo hecho una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, se advierte que no existe resolución administrativa que se encuentre firme y que en términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se haya sancionado a el es
ER D PUEBLA S. Y A P. T. DE C. Y. UBICADO EN
N.º 5 CARRIL DE SAN FELIPE S/N. P. A.
PIO DE ANZOZOC, ESTADO DE PUEBLA, por las violaciones
cometidas descritas en la presente resolución por lo que la citada empresa **no puede considerarse como reincidente.**

En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 171 Fracción I de La Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por los razonamientos expresados en los considerandos III, IV y V de la presente resolución y por tratarse de persona que comete infracciones contenidas **en las fracciones II y XXIV del ARTÍCULO 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, detalladas en el considerando II de la presente resolución, violaciones a la la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, es de sancionarse y se sanciona al es
EN A. P. S. P. DE PUEBLA-ORIZABA N.º 5 CARRIL DE SAN FELIPE
INDUSTRIAL, CH. M. DE ANZOZOC, O. DE
de \$61,571.00 (seiscientos once mil quinientos setenta y siete pesos
te a 0.30 pesos en mil de multa) **veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de imponer la sanción**, considerando la Unidad de Medida y Actualización Diaria vigente en el ejercicio 2021, equivalente a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). por las razones descritas en los considerandos III y V de la presente resolución, **la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente**, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Una vez cause estado la presente determinación El pago de la sanción impuesta

“2021: Año de la Independencia”.

deberá de efectuarse, ante la Administración Desconcentrada de Recaudación de la jurisdicción que corresponda, en el entendido de que si se negara a realizarlo esta procederá legalmente.-----

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación en el Estado de Puebla de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:-----

R E S U E L V E-----

Primero.- Ha quedado comprobado que el establecimiento denominado “BOLSA Y CUBICADO EN AVIATORISTA PUEBLA S/AS” ubicado en la zona industrial Chachapán, incurriró en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por la actividad descrita y analizada en el considerando III de la presente resolución.-----

Segundo.- Se impone al establecimiento mencionado una multa de **veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de imponer la sanción,** considerando la Unidad de Medida y Actualización Diaria vigente en el ejercicio 2021, equivalente a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), por las razones descritas en los considerandos III y V de la presente resolución, **la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente,** conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Tercero.- Se ordena las medidas técnicas correctivas en los términos y condiciones descritos en el considerando IV de la presente resolución, apercibida, que de no cumplimentar en tiempo y forma la medida que se ordena, esta autoridad, además de las sanciones que hayan procedido conforme a derecho podrá imponer una adicional de las previstas en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

“2021: Año de la Independencia”.

Cuarto.- Una vez que cause estado la presente resolución, tórnese copia autógrafa de la presente resolución, a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Recaudación de la jurisdicción que corresponda, con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Quinto.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Inicio de Sesión – SEMARNAT

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: o la dirección electrónica

Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: registrarse como usuario.

Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6 Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciono.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

“2021: Año de la Independencia”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado.-----

Sexto.- Hágase del conocimiento al

que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sito en Calle Cinco Poniente Número Mil Trescientos Tres edificio “Papillón” Séptimo Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación, o en su caso el Recurso previsto en el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil once.-----

Séptimo.- En términos del artículo 173, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al

que tiene la opción de conmutar la multa impuesta en la presente por inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación, o bien en la protección, preservación o restauración del medio ambiente y sus recursos naturales, siempre y cuando garantice sus obligaciones, a través de alguna de las formas que prevé el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta necesario señalar, que la solicitud de conmutación, deberá presentarse en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acompañada del proyecto de inversión correspondiente, que incluya la explicación detallada de todas y cada una de las actividades para realizarlo; el importe total que se pretende invertir, el cual deberá ser igual o mayor al de la multa impuesta en la presente, así como el desglose de los costos unitarios por concepto de material, equipo y mano de obra necesarios; el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende llevarlo a cabo; el

“2021: Año de la Independencia”.

programa calendarizado de las acciones a ejecutar; la descripción de los posibles beneficios ambientales que generaría.

Asimismo, que el proyecto de inversión, no deberá guardar relación con las irregularidades sancionadas en la presente; la medida ordenada; las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo de las actividades que desarrolla debe observar y cumplir.-----

Octavo.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se reserva el derecho de practicar nuevas visitas de inspección o verificación al

, de conformidad con los artículos 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 68, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

Noveno.- En cumplimiento al acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales, para el sector público publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del 2018, dígase al

que sus datos serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, para efecto de garantizar el derecho de decisión sobre el uso y destino de los datos personales, así como de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva.

Al respecto, el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Igualmente, se hace de conocimiento al

que sus datos personales pueden ser transmitidos a

“2021: Año de la Independencia”.

cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos; además, de otras transmisiones previstas en la Ley; en consecuencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde puede ejercer los derechos de acceso y corrección de datos personales, está ubicada en la Calle 5 Poniente, número 1303, Edificio Papillón, 7° piso, Colonia Centro, C. P. 72000, Municipio de Puebla Estado de Puebla, domicilio en el cual el expediente administrativo citado al rubro se encuentra para su consulta.-----

Décimo.- Notifíquese personalmente o por correo certificado, con acuse de recibido la presente resolución administrativa al

Así lo resolvió y firma Floriberto Milán Cantero, SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 párrafo segundo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, por oficio número PFPA/1/4C.26.1/1155/19 de fecha 14 de agosto de 2019, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, lo designó para que a partir del 16 de agosto de 2019, funja como Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Reviso: SJ/M. E. P.C.

Elaboro: M. R. L.

Cargo: E. L. A. y de RN.